

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle del Temple núm. 32.



Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 15. Para fuera franco de porte por un mes 10 rs. por tres 27.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 226.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 134.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del corriente se me ha dirigido la Real orden que sigue.

El Alcalde de Ustarroz en Navarra exigió por dos veces con violencia al cartero de dicha villa la llave de la balija con objeto de extraer en la primera sus cartas y de separar de su encargo á dicho cartero, como lo verificó en la segunda, creyendo, segun dijo, que esta era una de sus atribuciones por satisfacerse de fondos municipales el salario de aquel. El referido Alcalde cometió dos excesos de gravedad, pues lo primero está terminantemente prohibido por el capítulo 15 título 12 de la ordenanza de correos, y lo segundo es contrario á lo mandado en Reales órdenes de 9 de Mayo de 1836 y 31 de Mayo de 1843 que cometen á la Direccion del mismo ramo el nombramiento y separacion de tales empleados, aun cuando sus asignaciones se paguen de los espresados fondos. Para evitar que se repitan tales abusos faltando á la felicidad y secreto que debe guardarse en la correspondencia y al buen servicio público, se ha servido resolver S. M. que V. S. haga saber para su cumplimiento á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia; primero. Que solo los empleados ó dependientes de correos pueden tener llaves

de las balijas y manejar la correspondencia en los casos y del modo que se previene en dicha ordenanza, cuya observancia en la parte respectiva está espresamente mandada tambien á los referidos Alcaldes por el capítulo 1.º título 24 de la misma. Segundo. Que para el nombramiento y separacion de conductores, carteros ó distribuidores en los pueblos donde no haya estafeta y cuya asignacion se pague de fondos municipales, se lleve á efecto lo prevenido en las espresadas Reales órdenes de 9 de Mayo de 1836 y 31 de Mayo de 1843 de que se acompañan copias. Y tercero. Que las propuestas en uno y otro caso las hagan los Ayuntamientos por conducto de los Alcaldes que las dirigirán á V. S. á fin de que las remita con su informe á la Direccion general de correos para su resolucion. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia y cumplimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de la misma. Zaragoza 12 de Abril de 1845.—Antonio Oro.

Copias que se citan en la Real orden que antecede.

La augusta Reina Gobernadora se ha enterado del espediente que en 25 del mes próximo pasado remitió V. E. á este Ministerio relativo á la pretension del Ayuntamiento de Aguilar para nombrar por sí solo el conductor de la correspondencia desde aquella villa á Montilla, fundándose en la facultad 3.ª del artículo 48 de la ley provi-

2
sional para el arreglo de los Ayuntamientos; y atendiendo S. M. á que si bien contribuyen los fondos del comun de los pueblos para el pago de los conductores de la correspondencia, no se emplean estos en un objeto propio y exclusivo de dichos pueblos, sino que hacen un servicio público y trascendental á los demas puntos del Reino, se ha servido resolver no se altere en modo alguno la práctica seguida hasta aqui, la cual concilia todos los intereses; y que por lo tanto el nombramiento de los espresados conductores debe ser atribucion de la Direccion general de Correos, precediendo propuesta de los Ayuntamientos, que al efecto remitirán lista de tres sujetos que merezcan su confianza. De Real orden &c. Madrid 9 de Mayo de 1836.—Martin de los Heros.—Sr. Director general de Correos.

Con esta fecha digo al Gefe político de Córdoba lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta de esa Diputacion provincial que remitió V. S. para su resolucion, y en la que solicita dicha corporacion que se declare por los Ayuntamientos puedan nombrar y separar á los conductores y encargados de las estafetas que cobran sueldos de los fondos municipales; y enterado S. A. de lo manifestado por la Direccion general de Correos en el particular, y teniendo tambien presente que la calidad de empleados en la cartería, aunque pagados de los fondos del comun de los pueblos, coloca á aquellos en distinta clase que los demas empleados municipales, por que no se ocupan en un objeto propio y esclusivo de su pueblo respectivo, sinó que hacen un servicio público y trascendental á los demas puntos del Reino, como tambien lo prevenido por la Ordenanza general del ramo respecto á la responsabilidad de los Administradores desde que una carta entra en su poder, se ha servido S. A. desestimar la pretension de esa Diputacion provincial, ordenando al mismo tiempo que cuando cualquiera Ayuntamiento creyere conveniente la separacion de un cartero lo esponga fundadamente á la Direccion general de correos y en su caso al Gobierno, para la resolucion oportuna. De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 31 de Mayo de 1843.—La Serna.—Sr. Director general de Correos.—Son copias.

Núm. 227.

Circular núm. 135.

Por el Ministerio de la Gobernacion de

la Península con fecha 2 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á este de la Gobernacion en 17 del mes último la Real orden que con la misma fecha se comunicó al Presidente de la Junta superior de venta de bienes nacionales, que dice asi.—He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 26 de Junio próximo pasado acerca de que las cesiones gratuitas de edificios conventos hechas para objetos de utilidad sean y se entiendan todas temporales, conservando siempre el estado su propiedad para disponer de ellos cuando no sean necesarios para los objetos á que se hubiesen aplicado. Enterada S. M. y despues de oír el dictámen del Asesor de la Superintendencia, tomó en consideracion las observaciones de esa Junta superior encaminadas á probar que en ninguna de las disposiciones vigentes se establece que semejantes cesiones sean una transmision plena del dominio de los citados edificios, cuando por el contrario es lo cierto que por el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, que tiene fuerza de ley, se exceptúan de la enagenacion los que sirvan para algun objeto de utilidad pública y deben estos conservarse en su consecuencia sin que la Nacion se desprenda de su propiedad y que en un principio análogo está fundado igualmente lo que el artículo 6.º del de 26 de Julio de 1842 establece acerca de que vuelvan al Estado para ser vendidos aquellos que no se hubiesen destinado á los objetos con que se pidieron dentro del término señalado; ha tenido á bien disponer que siempre que se cedan ó hayan cedido gratuitamente conventos por motivos de conveniencia pública, se entiende que esto sea temporalmente y con opcion solo al disfrute de los mismos, conservando la Nacion la propiedad absoluta de ellos, bajo cuyo concepto no solo han de ser obligacion de los concesionarios su conservacion y las obras ó reparos necesarios para los fines á que se apliquen, sino que cuando estos hubiesen caducado por cualquiera causa vuelva á incautarse de ellos la Administracion general de Bienes Nacionales como pertenecientes á la Hacienda, y á quien corresponde cuidar muy particularmente de que se cumpla lo mandado sobre el particular. Y deseosa ademas la Reina de que tales disposiciones no queden ilusorias, antes produzcan efectos positivos y ventajosos para el Estado, cortándose los abusos que por su inobservancia se han cometido, se ha servido mandar igualmente que como su natural consecuencia y necesario complemento se ob-

serven las prevenciones siguientes: 1.a Que cuando un edificio convento concedido se encuentre destinado á objetos diversos de los señalados por la concesion, los Intendentes procedan inmediatamente á exigir de los concesionarios el alquiler que corresponda, sin perjuicio de tomar nuevamente posesion de la finca, si asi lo considerasen conveniente: 2.a Que hagan lo propio respecto de aquellos que esten aplicados solo parcialmente al fin de la concesion, exigiendo en este caso el alquiler ó posesionándose nada mas que de la parte aplicada á objetos diferentes: 3.a Que las oficinas de Hacienda recauden desde luego como delegitima pertenencia de la misma los inquilinatos devengados por conventos, cuando aquellos á quienes se han concedido por causa de utilidad pública han procedido á arrendarlos de su cuenta, convirtiéndolos en objeto de especulacion: Y 4.a que todas las veces que se verifique ó haya verificado que un edificio convento, gratuitamente adjudicado ha sido destruido en todo ó en parte, se instruya el oportuno expediente que se remitirá á la superioridad á fin de determinar lo que haya lugar en beneficio de los intereses públicos y exigir la debida responsabilidad á quien corresponda. — De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo transmito á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 12 de Abril de 1845. — Antonio Oro.

Núm. 228

Circular núm. 136.

El Juez de primera instancia de Borja con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

La tarde del dia 19 del finado Marzo, desapareció de la villa de Mallen Felipe Espeleta, de estado casado, vecino de ella de quien se sospecha que fué sumergido en las aguas del rio Huecha, y arrebatado por su corriente; y como estoy instruyendo el correspondiente sumario, me ha parecido oportuno ponerlo en conocimiento de V. S. para que si lo tiene á bien, se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia, el oportuno aviso con el objeto de que llegue á noticia de las justicias y vean de indagar si en algun punto de sus jurisdicciones se ha hallado, ó halla, el cadáver de dicho Felipe Espeleta, á fin de que se proceda á su diseccion anatómica por dos facultativos que estos rindan declaracion ju-

rada de cuanto observen y pueda venirse en conocimiento de la verdadera causa de su muerte asi como con respecto á todas aquellas circunstancias ó señales personales por las que pueda justificarse la identidad de la persona, recogiendo con el mismo objeto, las ropas con que se encontrare.

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes constitucionales á quienes compete practiquen las diligencias indicadas, dando aviso del resultado al mencionado Juez de 1.a instancia de Borja. Zaragoza 12 de Abril de 1845. — Antonio Oro.

Núm. 229.

Circular núm. 137.

El destacamento de la Guardia civil situado en Albama ha conseguido la captura del ladron Luis Escolanas natural de Ibdes, debiéndose tan importante servicio al celo del Alcalde constitucional de Godojos y actividad del Gefe é individuos del espresado destacamento.

Lo que se publica en este periódico para satisfaccion de los mismos y demas efectos que son consiguientes. Zaragoza 12 de Abril de 1845. — Antonio Oro.

Núm. 230.

Circular núm. 138.

No habiendo resultado postor al arriendo del portazgo establecido en la carretera de Navarra sobre el puente del Rio Jalon en la subasta celebrada el diez del actual, he dispuesto, que conforme se anunció anteriormente, se saque nuevamente á subasta el dia veinte á las once de su mañana en el salon donde la Exema. Diputacion provincial celebra sus sesiones, bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en dicho local. Zaragoza 12 de Abril de 1845. — Antonio Oro.

Núm. 231.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Esta Intendencia ha recibido de la Direccion general del Tesoro con fecha 10 del actual dos libranzas equivalentes al importe de una quincena de haberes y gastos del Cuerpo de Carabineros y Presidios de esta provincia, que hoy mismo serán satisfechas en Tesoreria á sus respectivos habilitados.

Zaragoza 12 de Abril de 1845.—Juan de Cárdenas.

Núm 232.

Los individuos del clero parroquial de esta provincia que comprende la relacion que á seguida se estampa, los cuales acudieron á esta Intendencia reclamando el pago de sus respectivas asignaciones se presentarán en la Tesorería á percibir lo que se les detalló si es posible personalmente, y sino autorizando su-

geto de su confianza que niagun interés se lleven por ello. Mi propósito de evitar el que lleguen cercenadas á manos de los Párrocos las cantidades que se les libran, ha sido causa de darles el aviso por este periódico en lugar de entregar decretadas las instancias á los agentes que por lucro se encargan de su despacho. Zaragoza 10 de Abril de 1845.—Juan de Cárdenas.

Contaduria de la provincia de Zaragoza.—Culto y Clero.—Distribucion de 40.000 reales á favor de los Sres. individuos que se espresarán del Clero parroquial de la provincia con arreglo á lo mandado por el Sr. Intendente en 4.º del actual.

Nombres.	Clases.	Pueblos de su residencia.	Cantidades á percibir.
			Rs. vn. mrs.
D. Florencio Arrese.	Cura.	María.	982,24
D. Francisco Marin.	Cura.	Valmadrid.	4436,12
D. Pedro Abad.	Cura.	Cimballa.	4739,
D. Juan Manuel Florentin.	Cura.	Alcalá de Moncayo.	468,20
D. Tomas Barbastro.	Regente.	La Corbilla.	169, 3
D. Mariano Garcia.	Cura.	Santa Cruz de Toved.	1061, 5
D. Mariano Perez.	Beneficiado.	Ruesca.	3245, 3
D. Joaquin Marqueta.	Cura.	Bureta.	1217,16
D. Dionisio Ezpeleta.	Cura.	Pastriz.	570, 3
D. José Claveras.	Regente.	Malpica.	373, 8
D. Juan Manuel Urrea.	Ecónomo.	Torrelapaja.	3286, 2
D. Martin Marques.	Cura.	Boquiñeni.	1271,29
D. Jacinto Vera.	Coadjutor.	Mesones.	734,19
D. Angel Carrera.	Racionero.	Murillo de Gállego.	4376,
D. Mariano Echevarria.	Regente.	Sos.	4182,10
D. Juan de Torres.	Cura.	Aldehuela de Toved.	3523,23
D. Juan Lopez.	Regente.	Jarque.	1024, 5
D. Joaquin Lázaro.	Coadjutor.	Jarque.	1000,
D. Prudencio Magallon.	Regente.	Santa Cruz de Moncayo.	717,14
D. Mariano Ferrandez.	Cura.	Farasdues.	1285, 4
D. Pedro Celestino Urgel.	Cura.	Langa.	720,13
D. Claudio Gil.	Cura.	Inogés.	2835,11
D. Manuel Trasobares.	Cura.	Monzalbarba.	1022,14
D. José Solana.	Cura.	Urries.	1055,22
D. Eugenio Erdosain.	Beneficiado.	Urries.	563, 7
D. Roque Pascual.	Regente.	Valpalmas.	883,19
D. Pedro Garcia.	Cura.	Aladren.	2410,27
D. José Alvarez.	Coadjutor.	Villamayor.	327,26
D. Ramon Perez.	Cura.	Escó.	1997,11
D. José Lázaro.	Cura.	Fombuena.	660,12
D. José Lopez.	Regente.	Fombuena.	126,22
D. Valero Pardillos.	Regente.	Fombuena.	732,24
Totales.			40.000,

Zaragoza 10 de Abril de 1845.—José Sanchez Chaves.

Zaragoza: Imprenta Nacional.—Su propietario, Ramon Alvarez.